



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 73001-33-33-011-2018-00504-00
Accionante: BERTHA JULIETH MOSQUETA LEAL Y OTROS
Accionado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ibagué, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial de la entidad demandada AVIDANTI S.A.S. – CLÍNICA AVIDANTI, a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.¹

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La apoderada de la parte llamante expone que tal llamado en garantía tiene lugar en razón a que suscribió con Alliaz Seguros S.A., contrato de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales, póliza No. 022280491/0, para la vigencia del 01 de junio de 2018 al 31 de mayo de 2019, y en virtud a que se celebró audiencia de conciliación prejudicial el 06 de diciembre de 2018, el amparo contratado cobijaba lo sucedido en esa fecha, por lo que el 01 de noviembre de 2018 había remitido correo electrónico a la entidad llamada notificándole del siniestro.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*.

Igualmente, la referida norma determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, siendo estos los que a continuación se enuncian:

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

¹ Visto en el anexo No. 1 del cuerno de llamado en garantía Allianz Seguros.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"

De conformidad con lo anteriormente indicado se observa que los mencionados requisitos son cumplidos a cabalidad en el escrito del llamamiento en garantía.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual, éste es acreditado en debida forma, tal como se observa en el contrato de seguro aportado, póliza No. 022280491/o² y descrito en el acápite de pruebas del escrito de llamamiento en garantía, aspecto que puede tener relación con el derecho sustancial que se persigue con la presente demanda, pues el hecho que generó la demanda principal con relación a la demandada acaeció entre el 24 al 30 de octubre del año 2016, y si bien la apoderada que solicita el llamado hace referencia a que la cobertura es para la fecha de expedición acta de conciliación del 06 de diciembre de 2018, no siendo esta la fecha de los hechos, en el contrato de seguro se determinó que: *“Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de ABRIL 14 DE 2006 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.”*, encontrándose el periodo del 24 al 30 de octubre del 2016 inmersa en la cobertura plasmada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por la apoderada judicial de la entidad demandada AVIDANTI S.A.S. – CLÍNICA AVIDANTI, a la Sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda y el que admitió la reforma a la misma al Representante Legal de la sociedad llamada como lo disponen los artículos 199 y/o 200 del C.P.A.C.A., según sea el caso.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibídem, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la sociedad llamada, para que proceda contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

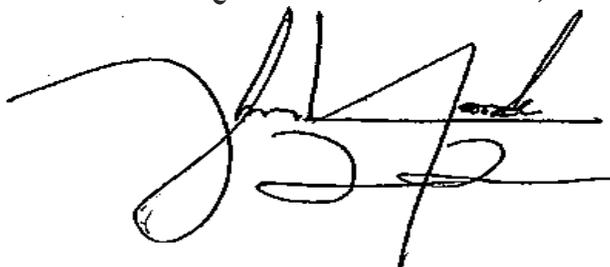
CUARTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y

² Visto en el anexo No. 2 del cuerno de llamado en garantía Allianz Seguros.

dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Laurens Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.864.346 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 204.676 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada AVIDANTI S.A.S. - CLÍNICA AVIDANTI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez

(2)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy 28
de agosto de 2023, a las 8:00 a.m., por
anotación en el Estado N° 104.

CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA
Secretario